

Boletín mensual

de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 026/octubre/2021

Durante el mes de octubre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones presenciales, 19 acciones de inconstitucionalidad, una contradicción de tesis y una solicitud de sustitución de jurisprudencia, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

La Suprema Corte invalidó diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal de 2021, que preveían el cobro de ese servicio con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica, para lo cual el Congreso estatal no está facultado, toda vez que el establecimiento de contribuciones sobre energía eléctrica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Además, el Pleno invalidó las disposiciones del mismo ordenamiento que establecían cobros por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas y medios magnéticos, al considerar que éstas resultaban violatorias del principio de gratuidad en materia del derecho al acceso a la información pública.

Acción de inconstitucionalidad 51/2021.
Comunicado 299 <https://bit.ly/3GcwQOU>

PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Suprema Corte invalidó diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de ocho municipios del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021, que establecían cobros por concepto de derechos en materia de acceso a la información, al determinar que resultaban violatorias del principio de gratuidad que rige la materia, pues algunas preveían cobros por la mera búsqueda de información, mientras que en otras, el legislador local no justificó los costos por su reproducción, ni los cobros diferenciados, en ciertos casos, por concepto de copias e impresiones.

Acción de inconstitucionalidad 9/2021.
Comunicado 300 <https://bit.ly/3mpqyfs>

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA SALUD

El Pleno de la Suprema Corte inició el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por Senadores del Congreso de la Unión en contra del artículo primero, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que permite exceptuar de la aplicación de dicho ordenamiento la adquisición de bienes o servicios para la salud que contraten las dependencias o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, siempre y cuando se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución.

La propuesta original proponía invalidar el precepto porque exceptuaba el régimen de licitaciones públicas sin un desarrollo normativo suficiente a nivel de ley para que las dependencias y entidades justificaran la idoneidad de ese método de contratación, acreditando los principios previstos en el artículo 134 constitucional de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez. Este planteamiento no alcanzó una mayoría suficiente, por lo que se desestimó. Las y los Ministros que se manifestaron en contra del proyecto sostuvieron sustancialmente que el precepto cumple con las exigencias del artículo 134 constitucional, además de que se trata de una excepción que tiene como objetivo facilitar la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud.

Por lo anterior, y toda vez que los accionantes plantearon conceptos de invalidez adicionales que no fueron analizados en el proyecto, el mismo fue retirado para su posterior estudio.

Acción de inconstitucionalidad 256/2020.
Comunicado 302 <https://bit.ly/3pQATmY>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

El Tribunal Pleno invalidó, conforme a diversos precedentes, distintas disposiciones de las leyes de ingresos de once municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de 2021, que establecían el cobro de un derecho por el servicio de alumbrado público.

El Pleno determinó que las normas impugnadas transgredían el principio tributario de proporcionalidad porque las cuotas se fijaban sin atender al costo que le representa a los municipios prestar el servicio, ya que se introducían elementos ajenos como son el destino o el tipo de predio; con lo cual, además, se debía de conceder el mismo trato a sujetos que recibirían idéntico servicio, por lo que también vulneraban el principio tributario de equidad.

Acción de inconstitucionalidad 28/2021.
Comunicado 305 <https://bit.ly/3mqYpZl>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

El Pleno de la SCJN invalidó las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 28 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, que establecían el cobro de derechos por concepto de búsqueda de documentos, y expedición de copias certificadas y simples.

Siguiendo su línea de precedentes, el Tribunal Pleno determinó que las normas impugnadas establecían cuotas que no guardan congruencia o equilibrio razonable con el gasto creado para el Estado por la prestación del servicio.

Acción de inconstitucionalidad 33/2021.
Comunicado 306 <https://bit.ly/3GzNbG1>

RÉGIMEN LABORAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL

La Suprema Corte, al analizar la propuesta de sustitución de la jurisprudencia 2/2020, concluyó que el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa para establecer el régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal -Apartado A o Apartado B del artículo 123 de la Constitución General-, motivo por el cual, no debe tomarse como base para su determinación, la naturaleza de las funciones que desarrollan.

El Pleno decidió que era procedente sustituir la jurisprudencia P/J.1/96, aprobada el 15 de enero de 1996, en la que se estableció que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se debían regir por lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a) de la Constitución Federal, en virtud de los múltiples problemas que dicho criterio ha generado. El texto de la nueva jurisprudencia será publicado en su oportunidad en el Semanario Judicial de la Federación.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020.
Comunicado 307 <https://bit.ly/3jMFJmc>

PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Pleno de la Suprema Corte invalidó las disposiciones de las leyes de ingresos de 48 municipios del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2021, que establecían cobros por concepto de derechos en materia de acceso a la información.

De acuerdo con su línea de precedentes, el Tribunal Pleno determinó que las disposiciones analizadas resultaban violatorias del principio de gratuidad que rige la materia, pues el legislador local no justificó los costos por la reproducción de información.

Además, se invalidó por extensión la porción normativa "y USB" del artículo 39, fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, al contener el mismo vicio de inconstitucionalidad.

Acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y su acumulada 37/2021.
Comunicado 308 <https://bit.ly/2ZlKJRU>

OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD

La Suprema Corte analizó los artículos 154, último párrafo, en la porción normativa "acorde a su edad", y 166, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Estos preceptos establecen que la obligación de dar alimentos subsiste cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera acorde a su edad; asimismo, que cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor no cumpla en la aplicación del estudio que esté cursando.

Al respecto, el Pleno determinó que las normas son constitucionales, mediante una interpretación conforme en el sentido de que se deben ponderar las razones por las cuales existe una discrepancia entre la edad y el grado de estudios, así como los motivos que dieron lugar a la falta de aplicación en los estudios.

Acción de inconstitucionalidad 264/2020.
Comunicado 317 <https://bit.ly/2XYQcBt>

INCONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE PRODUCTOS NO DERIVADOS DEL TABACO QUE SE IDENTIFIQUEN COMO TALES

El Tribunal Pleno, al resolver una contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Salas, determinó que es inconstitucional el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, que prohíbe comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero que contenga algún elemento que lo identifique con productos del mismo.

De acuerdo con el Tribunal Pleno, el artículo 16, fracción VI, establece una prohibición absoluta y categórica que vulnera la libertad de comercio.

Con todo, la Suprema Corte no se pronunció a favor de permitir la comercialización de cigarrillos electrónicos, pues la cuestión planteada fue únicamente si la prohibición absoluta es constitucional.

El texto definitivo del criterio será aprobado en una sesión privada del Pleno del Alto Tribunal y en su momento será publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

Contradicción de tesis 39/2021.
Comunicado 319 <https://bit.ly/3jQ5gGe>

FALTA DE CONSULTA PREVIA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Suprema Corte invalidó los capítulos relativos a la educación indígena e inclusiva de las Leyes de Educación de los Estados de Jalisco, Guanajuato, Yucatán y Chiapas.

La SCJN determinó que, toda vez que dichos preceptos afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, existía la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de las leyes, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo.

Acción de inconstitucionalidad 178/2020, Acción de inconstitucionalidad 239/2020, Acción de inconstitucionalidad 240/2020 y Acción de inconstitucionalidad 291/2020.
Comunicado 323 <https://bit.ly/3boex3H>

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

El Pleno de la Suprema Corte analizó la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Senado de la República, en la cual impugnaron el decreto publicado el 8 de noviembre de 2019 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación.

Como primer tema, el Pleno determinó que el proceso legislativo que dio origen a dicho Decreto fue válido, pues durante su tramitación no se cometieron violaciones con potencial invalidante.

No obstante, una mayoría de Ministros y Ministras determinó que los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional —el cual establece como amenazas a la seguridad nacional los actos ilícitos en contra del fisco federal— y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II, III, del Código Nacional de Procedimientos Penales —el cual prevé la prisión preventiva oficiosa para los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables y los relacionados con la expedición, enajenación, compra y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados— son inconstitucionales.

En la sesión, algunas Ministras y Ministros señalaron que el legislador se excedió al calificar tales delitos como amenazas a la seguridad nacional, pues no se trata de conductas que atenten directamente contra esta última, y por ende, tampoco fue válido que los calificara como delitos que ameritan prisión preventiva en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución. Esto último, pues el legislador secundario no está autorizado a ampliar el catálogo constitucional de delitos de prisión preventiva oficiosa.

Otros Ministros, por su parte, consideraron que las normas eran inconstitucionales ya que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que sólo puede dictarse cuando existe un riesgo comprobado de que la persona evadirá la acción de la justicia o afectará la investigación, sin que sea suficiente la peligrosidad del sujeto o el tipo de delito, pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Por tanto, dado que las normas en cuestión imponían la prisión preventiva de forma oficiosa (es decir, en automático) considerando únicamente el tipo de delito, estimaron que las mismas resultaban contrarias a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.
Comunicado 325 <https://bit.ly/3EuZ1PW>

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

El Tribunal Pleno analizó las impugnaciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, consistentes en diversas omisiones legislativas, así como "y la sanción pecuniaria", del artículo 187 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, donde se tipifica el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas, en el cual incurrir quien transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.

En primer lugar, la Suprema Corte determinó que se actualizaron las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio por parte del Congreso de la Unión, consistentes en: a) la falta de previsión del uso de la fuerza; y b) en la falta de previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.

Por otro lado, la SCJN determinó que el Congreso de la Unión no incurrió en omisiones legislativas relativas en ejercicio en lo que se refiere a los siguientes aspectos: a) prevenir lo relativo a la clasificación de las armas como incapacitantes y no letales, en virtud de que la ley sí establece la distinción y regulación de dichas armas, así como el adiestramiento que para su uso deben recibir los agentes de las instituciones de seguridad; y b) los informes que deben rendir los agentes que hagan uso de armas de fuego, pues la ley sí prevé la obligación de realizar dichos reportes y sus características.

En segundo lugar, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "epileta" de la fracción VI del artículo 6, en el cual, al regular la graduación del impacto del uso de la fuerza en las personas, se prevé la lesión grave mediante el uso de la fuerza epileta.

En tercer lugar, la Suprema Corte reconoció la validez del artículo 36, en la porción normativa "desde la planeación", el cual prevé que en aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación. Lo anterior, pues el artículo no autoriza la fuerza letal desde la planeación, al existir otros preceptos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que sujetan la planeación a los principios y a la progresividad del uso de la fuerza.

Finalmente, el Pleno reconoció la validez de los artículos 27, primer párrafo, y 28, que regulan la actuación de las policías en manifestaciones y reuniones públicas, al determinar que, derivado de una interpretación sistemática, dichas normas no transgreden los derechos de seguridad jurídica, libertad de expresión, libertad de reunión ni el principio de legalidad.

Como parte de los efectos, la SCJN condenó al Congreso de la Unión a legislar, para establecer en la ley la finalidad del uso de la fuerza, así como su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad.

Acción de inconstitucionalidad 64/2019.
Comunicado 326 <https://bit.ly/3BGyayM>

INTERESES DE PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Suprema Corte invalidó los artículos comprendidos en las secciones Tercera denominada "De la educación indígena" y Quinta denominada "De la educación inclusiva", contenidas en el Capítulo III del Título Cuarto "Del Sistema Educativo Estatal", de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, expedida mediante decreto publicado el 25 de mayo de 2020.

El Tribunal Pleno determinó que los preceptos invalidados afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de consultar a dichos grupos previo a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo.

Acciones de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2020.
Comunicado 332 <https://bit.ly/2ZWwGt3>

SANCIONES PARA EL DELITO DE DIFUSIÓN ILÍCITA DE IMÁGENES ÍNTIMAS

El Pleno de la Suprema Corte invalidó las porciones normativas "y multa de trescientos (sic) días del valor de la unidad de medida de actualización", así como "y la sanción pecuniaria", del artículo 187 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, donde se tipifica el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas, en el cual incurrir quien transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.

El Pleno consideró que la sanción pecuniaria que se preveía para este delito no establecía un parámetro entre un mínimo y un máximo para la individualización de la sanción, de forma que se impedía a la autoridad realizar un ejercicio de individualización con base en factores como la gravedad del hecho delictivo, el grado de culpabilidad del acusado, la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño, la forma de intervención y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, dado que las normas impugnadas imponían una sanción pecuniaria de carácter fijo e invariable, se concluyó que eran violatorias del principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución General.

Acción de inconstitucionalidad 208/2020.
Comunicado 333 <https://bit.ly/3Elu8Yx>